



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año X No. 2275

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Viernes 18 de Octubre de 2024

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAFIN-EST-043-2024



En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 22 apartado A fracción II y 28 fracción XLVIII y XLIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 33, 4 apartado A fracciones II, VII y XIX, 5 apartado B fracción II inciso a, 15 fracciones IV, IX y XXIV, 22 fracción II y 35 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Estatal No. SAFIN-EST-043-2024 relativa a la adquisición de diversos vehículos terrestres, solicitados por la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Prevención y Reinserción Social de la Secretaría de Gobierno, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Proposiciones
SAFIN-EST-043-2024	24/Octubre/2024 14:00 horas	(1) \$651,42 (2) \$3,799.95	29/Octubre/2024 12:30 horas	05/Noviembre/2024 09:30 horas

Partida	Cantidad	Descripción	Unidad de Medida
1	1	Vehículo tipo sedán, color gris platino o blanco, motor 1.0 l de 3 cilindros turbo, torque 129 lb-pie, transmisión automática de 6 velocidades.	Vehículo
2	1	Vehículo tipo SSV (todo terreno) para cuatro pasajeros con conversión a patrulla y balizamiento, 963 cc cilindros, potencia 85 hp @ 7500 rpm, transmisión CVT.	Vehículo
3	1	Vehículo tipo SSV (todo terreno) para cuatro pasajeros con conversión a patrulla y balizamiento, 963 cc cilindros, potencia 85 hp @ 7500 rpm, transmisión CVT.	Vehículo
4	1	Camioneta doble cabina 4x4, color ceniza metálica o plata brillante, motor de gasolina 4 cilindros, turbo 2.0 L de inyección directa con distribución de válvulas variable con 218 hp y 258 lb/ft, transmisión manual de 6 velocidades.	Vehículo
5	1	Camioneta para traslado de reos con conversión y balizamiento, motor 2.3 l 130 multijet diésel, cilindrada 2,287 cm3 numero y disposición 4 en línea, potencia 130 hp @ 3,600 rpm, torque 236 lb-pie @ 1800 rpm, transmisión manual de 6 velocidades.	Vehículo

- La convocatoria de la licitación se encontrará disponible en la página de la Secretaría de Administración y Finanzas, a través del siguiente enlace: <https://safin.campeche.gob.mx/convocatorias>, en tanto que las bases de la licitación, así como los diversos actos derivados del presente procedimiento, se llevarán a cabo en la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración y Finanzas, ubicado en calle 8 número 325, entre 63 y Circuito Bahuantes colonia Centro, código postal 24000, San Francisco de Campeche, Campeche, teléfono 981-81-19200, ext. 33616; para mayor información, enviar correo electrónico a licitacionesgenerales-safin@campeche.gob.mx
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: Los bienes serán pagados contra entrega recepción de la totalidad de los bienes por partida, previa entrega de facturas, recepción a conformidad del área requeriente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita "El Estado".
- Plazo de entrega: Los bienes deberán ser entregados en un plazo máximo de 89 (ochenta y nueve) días naturales, contados a partir de la firma del contrato correspondiente.

San Francisco de Campeche, Cam., a 18 de octubre de 2024.- Mtro. Luis Ángel Hernández García, Subsecretario de Administración y Finanzas de la Secretaría de Administración y Finanzas.- Rúbrica

SECCIÓN JUDICIAL



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS OFICIO NÚMERO: 138/SGA/P-A/24-2025. ASUNTO: ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 05/PTSJ-CJCAM/24-2025, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE REFORMA EL PUNTO SEXTO DEL SIMILAR NÚMERO 23/PTSJ-CJCAM/22-2023 QUE CREA EL CENTRO DE ENCUENTRO FAMILIAR CON SEDE EN CALKINÍ, CAMPECHE.

San Francisco de Campeche, Camp., a 17 de octubre de 2024.

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

PRESENTE.

De conformidad con el artículo 44, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, comunico para los efectos legales correspondientes que en Sesiones Ordinaria y Extraordinaria, ambas verificadas el diecisiete de octubre del año dos mil veinticuatro, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, y del Consejo de la Judicatura Local, respectivamente aprobaron el siguiente:

ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 05/PTSJ-CJCAM/24-2025, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE REFORMA EL PUNTO SEXTO DEL SIMILAR NÚMERO 23/PTSJ-CJCAM/22-2023 QUE CREA EL CENTRO DE ENCUENTRO FAMILIAR CON SEDE EN CALKINÍ, CAMPECHE. -

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; en consecuencia, para cumplir con el mandato constitucional, es necesaria la creación de órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar que la misma sea emitida de manera pronta, completa e imparcial. -

SEGUNDO. Que los artículos 26, 77 y 78 de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que el Poder Judicial del Estado se deposita en un Honorable Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia, Menores y de Conciliación, cuya función es impartir justicia conforme a los ordenamientos legales vigentes. -

TERCERO. Que mediante Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, el cual entró en vigor el veintiocho del citado mes y año. -

CUARTO. Que en el Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, se expidió mediante decreto número 194, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual entró en vigor el día catorce del mismo mes y año.

QUINTO. Que los artículos 78 bis, de la Constitución Política del Estado de Campeche, 4, fracción II, arábigo 2, y 110, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen la creación del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, el cual es el encargado de conducir la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial del Estado de Campeche, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos. -

SEXTO. Que el décimo párrafo del artículo 78 bis de la Constitución Política del Estado, faculta al Pleno Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado para solicitar al Consejo de la Judicatura Local, la expedición de aquellos acuerdos que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional local; y faculta al Consejo de la Judicatura de la entidad, para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones.

SÉPTIMO. Que el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y el Consejo de la Judicatura Local pueden establecer acuerdos de coordinación y funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial del Estado, de

conformidad con los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Estado de Campeche, 3 y 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

OCTAVO. Que la administración e impartición de justicia, pronta, expedita, completa e imparcial, impone al Poder Judicial del Estado, la obligación de planear, diseñar, ejecutar acciones o crear nuevos órganos de naturaleza administrativa, que coadyuven a optimizar la función jurisdiccional e incidan en una mejor atención a la sociedad campechana. -

NOVENO. Que el Centro de Encuentro Familiar del Estado de Campeche inició sus funciones el 18 de septiembre de 2009, como un lugar neutral que permite el encuentro del menor con sus familiares no custodios, posibilita la convivencia familiar supervisada, así como la entrega-recepción de los menores en los casos en los que medie un mandato de la autoridad jurisdiccional.

DÉCIMO. Que la Delegación del Centro de Encuentro Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado inició sus funciones el 6 de septiembre de 2012, brindando servicio a la población asentada sobre el territorio correspondiente a dicho Distrito.

DÉCIMO PRIMERO. Que la Delegación del Centro de Encuentro Familiar con sede en el Tercer Distrito Judicial del Estado, inició sus funciones el día 15 de agosto de 2016. -

DÉCIMO SEGUNDO. Que al ser prioridad para el Poder Judicial del Estado garantizar la protección del Interés Superior de la Niñez en todos aquellos asuntos en que se vean involucrados los derechos de la infancia y adolescencia, así como la salud emocional de las personas servidoras judiciales encargadas de la administración e impartición de justicia en nuestra entidad; en Sesiones Extraordinaria y Ordinaria ambas verificadas el día 8 de diciembre de 2021 los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura aprobaron el Acuerdo General Conjunto Número 19/PTSJ-CJCAM/21-2022 que expide el Reglamento que crea y establece las bases de organización y operatividad de la Coordinación de Atención Psicológica del Poder Judicial del Estado (CAP).

Los servicios prestados por la Coordinación tienen como objetivo atender, a través de la intervención profesional capacitada, las necesidades psicosociales y psicoemocionales de niñas, niños y adolescentes, así como de las personas usuarias y servidoras públicas del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

DÉCIMO TERCERO. Que la CAP, está conformada por tres áreas fundamentales: Centro de Evaluación e Intervención Psicosocial, Centro de Encuentro Familiar y el Centro de Prevención, Atención y Capacitación Psicológica. Las dos primeras áreas tienen como finalidad lograr la integración familiar en un espacio neutral e idóneo, mediante el encuentro y convivencia de niñas, niños y adolescentes con sus familiares no custodios, en cumplimiento a una determinación de la autoridad jurisdiccional, garantizándose en todo momento el Interés Superior de la Niñez. La última, para obtener una pronta y especializada atención a las necesidades psicoemocionales de personas usuarias, y también servidoras públicas del Poder Judicial del Estado de Campeche, con la ayuda del personal que conforma el equipo multidisciplinario calificado, y de esta manera coadyuvar a una óptima integración familiar, social y adecuada salud mental en el actuar cotidiano de las personas destinatarias. -

DÉCIMO CUARTO. Mediante Acuerdo General Número 12/CJCAM/22-2023, emitido en la Sesión Ordinaria de fecha 22 de noviembre de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Poder Judicial del Estado de Campeche, autorizó el Cambio de Residencia y Domicilio del Juzgado Mixto, Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Campeche, para situarse en el Municipio de Calkiní, Campeche; por lo cual es de suma necesidad contar con los servicios que presta la Coordinación de Atención Psicológica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en específico lo relativo a los proporcionados por el Centro de Encuentro Familiar, con el objetivo de cubrir las obligaciones Constitucionales a favor de la niñez, como lo son las convivencias con las y los familiares no custodios.

DÉCIMO QUINTO. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento de la Coordinación de Atención Psicológica, éste es un órgano auxiliar del Poder Judicial, el cual como ya se ha mencionado, tiene dentro de su estructura orgánica a los Centros de Encuentro Familiar, los cuales conforme al artículo 4, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, son áreas administrativas auxiliares de la impartición de justicia.

DÉCIMO SEXTO. Que en Sesiones Ordinarias, ambas verificadas el día dieciséis de marzo del año dos mil veintitrés, los Plenos aprobaron el ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 23/PTSJ-CJCAM/22-2023, QUE CREA EL CENTRO DE ENCUENTRO FAMILIAR EN BENEFICIO DE LA POBLACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE CALKINÍ, DZITBALCHÉ Y HECELCHAKÁN, CON SEDE EN CALKINÍ, CAMPECHE. -

En este sentido el numeral octavo de la referida Ley, dispone que el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura expedirán acuerdos necesarios para regular el adecuado funcionamiento de los órganos Administrativos de la Institución, razón por la cual se propone reformar el punto SEXTO del ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 23/PTSJ-CJCAM/22-2023, QUE CREA EL CENTRO DE ENCUENTRO FAMILIAR EN BENEFICIO DE LA POBLACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE CALKINÍ, DZITBALCHÉ Y HECELCHAKÁN, CON SEDE EN CALKINÍ, CAMPECHE, ya que por motivos de fuerza mayor a partir del 17 de octubre de 2024 únicamente podrán llevarse entregas-recepción en el CEF con sede en Calkiní hasta que los Plenos determinen lo contrario.

Por tanto, con fundamento en los referidos preceptos y en los artículos 77 y 78 bis de la Constitución Política del Estado; 8, 14, fracción II, 110, 111, párrafo segundo, y 125, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, conjuntamente, expiden el siguiente:

ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 05/PTSJ-CJCAM/24-2025, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE REFORMA EL PUNTO SEXTO DEL SIMILAR NÚMERO 23/PTSJ-CJCAM/22-2023 QUE CREA EL CENTRO DE ENCUENTRO FAMILIAR CON SEDE EN CALKINÍ, CAMPECHE. -

ÚNICO. Se reforma el punto SEXTO del ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 23/PTSJ-CJCAM/22-2023, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE CREA EL CENTRO DE ENCUENTRO FAMILIAR EN BENEFICIO DE LA POBLACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE CALKINÍ, DZITBALCHÉ Y HECELCHAKÁN, CON SEDE EN CALKINÍ, CAMPECHE, para quedar como sigue: -

“...**SEXTO.** Por razones de fuerza mayor, a partir del diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro y hasta que los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local lo determinen, **las personas titulares de los Juzgados de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con competencia en materia familiar, deberán ordenar** mediante acuerdo, dentro de los expedientes radicados y en trámite en los que se encuentren involucradas personas usuarias avecindadas en los municipios de Hechelchakán, Dzitbalché y Calkiní, **que la realización de las visitas supervisadas y demás servicios, a excepción de las entregas-recepción que se llevan a cabo en el Centro de Encuentro Familiar (CEF) con sede en Calkiní, Campeche se trasladen al CEF con sede en San Francisco de Campeche, Campeche. -**

Por lo que respecta a las entregas-recepción que presta el Centro de Encuentro Familiar con sede en Calkiní, Campeche éstas se continuarán llevando en dicha sede, todo lo anterior, con conocimiento de las partes en el proceso, mediante notificación personal realizada con la debida oportunidad.”

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo General Conjunto en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos, de la Secretaría Ejecutiva, de las Salas del Honorable Tribunal, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas, órganos auxiliares, auxiliares de la administración de justicia, auxiliares administrativos, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales; y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

SEGUNDO. El presente Acuerdo General Conjunto entrará en vigor el día de su aprobación. -

TERCERO. Con motivo del presente Acuerdo, se autoriza que la persona titular del Centro de Encuentro Familiar con sede en Calkiní remita los asuntos de la población usuaria de Calkiní, Dzitbalché y Hechelchakán a su cargo, que versen sobre visitas supervisadas y demás servicios (excepto entregas-recepción), para ser recibidos por la persona titular del CEF con sede en Campeche a partir del diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro. De igual forma se instruye a la persona titular de la Coordinación de Atención Psicológica del Poder Judicial del Estado para que supervise que la remisión y recepción de los referidos asuntos se lleve de manera ordenada y correcta.

CUARTO. Se abroga toda norma jurídica o administrativa de igual o menor jerarquía que se oponga al presente Acuerdo General Conjunto. -

QUINTO. Comuníquese el presente Acuerdo General a la Gobernadora Constitucional del Estado, al Honorable Congreso del Estado, a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, a la Fiscalía General del Estado, a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, a la Fiscalía Anticorrupción del Estado, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, al Tribunal Electoral del Estado, a la Comisión de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado y al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, para los efectos a que haya lugar. Cúmplase.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi consideración.

A T E N T A M E N T E .- MTR. MARIO ALBERTO PECH XOOL. SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ORDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL estado de campeche. –

Expediente: 518/15-2016/1F-II.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL. -

C. VICTOR MANUEL SOLANA CONTRERAS.

DOMICILIO: SE IGNORA.

Le comunico que en el expediente **518/15-2016/1F-II**, relativo al Divorcio por Mutuo Consentimiento que en la Vía de Jurisdicción Voluntaria Promueven Giovanna Vanessa Cab Zapata y Víctor Manuel Solana Contreras; el día **doce de septiembre del año dos mil veinticuatro**, se dictó el siguiente acuerdo:

“...Ciudad del Carmen, Campeche, a los doce días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

VISTOS: La nota secretarial con la que se da cuenta, al respecto se **PROVEE:** Acumúlese el escrito de cuenta a los presentes autos para que obre como correspondía.

Se tiene por presentado al licenciado Cesar Alfonso Ávila Chi, Asesor Técnico de la C. Giovanna Cab Zapata, con su escrito de cuenta, en el cual manifiesta que: “...se acreditó la ignorancia del hoy ejecutado, por lo que con fundamento en el artículo 106 del Código de Procedimiento de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor, solicito, se sirva emplazar a juicio al C. Víctor Manuel Solano Contreras y/o Ismael Contreras Alvarez, por domicilio ignorado debiendo para tal efecto ordenar la publicación de su emplazamiento en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, otorgándole el término de Ley al demandado...”; En consecuencia, y dado lo solicitado por el ocurrente y toda vez de que ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio de la parte demandada el C. Víctor Manuel Solano Contreras y/o Ismael Contreras Alvarez; Procédase a emplazar al antes mencionado de la ejecución de convenio, que fuera aprobado y elevado a categoría de cosa juzgada, en la resolución de fecha 3 de mayo del 2016, en los autos del expediente 518/15-2016/1F-II, Relativo al Divorcio por Mutuo Consentimiento que en la Vía de Jurisdicción Voluntaria de Solicitud promueven los CC. Giovanna Cab Zapata y Víctor Manuel Solano Contreras, por conducto del Periódico Oficial del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de quince días, quien deberá de acreditar su

cumplimiento a esto último con los medios idóneos, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley Adjetiva Civil Estatal, y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado para su entrega, con la entrega de las copias simples de traslado, exhibidas y debidamente cotejadas, haciéndole saber que tiene el término de TREINTA DÍAS HÁBILES, para que comparezca ante este Juzgado Primero Familiar, cito en la Av. Santa Isabel, número 160 por calle Nigromantes de la colonia Solidaridad Urbana de esta ciudad. Cd. del Carmen, Campeche. C.P. 24155; para efectos de manifestar lo que a su derecho corresponda respecto a la ejecución de convenio, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, instruyéndole al demandado que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibida que de no hacerlo se procederá a notificarle a través de los estrados de este Tribunal por tal motivo notifíquese el presente proveído con fundamento al numeral antes invocado; asimismo la Ejecución de Convenio de fecha quince de octubre del año dos mil veintiuno; misma que a la letra dice:

“... JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR EN ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO. - Ciudad del Carmen, Campeche, a los quince días del mes de octubre del dos mil veintiuno. VISTOS: La nota secretarial con la que se da cuenta, Con el estado que guardan los presentes autos, Se tiene por presentada a la Licenciada Rebeca Canul Torres, Jefa del Archivo Judicial Sede Carmen, con el folio de préstamo 73/AJU/21- 2022, por medio del cual envía el expediente número 518/15-2016/1F-II en original, al respecto SE PROVEE: Dado el oficio número 2877/CJCAM/SEJEC-P/20-2021 de la Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, se hace saber a las partes del nombramiento de la LICENCIADA IRIS ORIANA CAMARA SUAREZ, Es como Jueza Interina adscrita a este Juzgado, misma que se avoca al conocimiento Al del presente juicio de conformidad con el artículo 202 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; por lo tanto dese vista a las partes para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho corresponda, de conformidad con lo que establece el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

Toda vez que la Licenciada Rebeca Canul Torres, Jefa del Archivo Judicial, con Sede en esta Ciudad del Carmen, enviara el expediente número 518/15- 2016/1F-II en original, es por lo que se acumula a los autos del expediente antes mencionado, el legajo número 238/20-2021/1F-II, para que obre como corresponda.-

Dado lo anterior, y siendo que por auto de fecha 26 de febrero del año 2021, se dejara a reserva de proveer la ejecución de convenio y los oficios solicitados por la Ciudadana Giovanna Vanessa Cab Zapata, promovido en su escrito de fecha 18 de febrero de 2021, por lo que atendiendo dicha petición, se admite en la VÍA DE APREMIO LA EJECUCIÓN DE CONVENIO, que fuera aprobado y elevado a categoría de cosa juzgada, en la resolución de fecha 03 de mayo del 2016, en los autos del Expediente número 518/15-2016/1F-II, relativo al Divorcio por Mutuo Consentimiento que en la Vía de Jurisdicción Voluntaria de Solicitud promueven los CC. Giovanna Vanessa Cab Zapata; por los motivos que aduce en su escrito de fecha 18 de febrero del 2021, Dándose entrada a la presente demanda en la vía y forma propuesta, de conformidad con los artículos 843, 845 847, 850, 851, 877 y demás relativos y aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado. **En tal razón se pasan los autos a la C. Actuaría de la adscripción, para que se sirva a notificar de manera personal al C. VICTOR MANUEL SOLANA CONTRERAS Y/O ISMAEL CONTRERAS ALVAREZ**, en el domicilio ubicado en Calle 51-A, Numero 103, entre Calle 38 y Calle 38 A, Colonia Santa Margarita, de esta Ciudad y/o su centro de trabajo siendo este en la Empresa Júpiter Suministros ubicada en Calle 47, Numero 2, Colonia Centro, CP 14140, de esta Ciudad, y le haga saber que tiene el término de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado, para que proceda a dar cumplimiento al Convenio de fecha **18 DE MARZO DEL AÑO 2016, en cuanto a la CLAUSULA SIETE, la cual fuera modificada en la resolución de fecha 03 de mayo del 2016**, consistente en el pago de la Pensión Alimenticia o bien acredite con la documentación correspondiente que se encuentra dando cumplimiento a dicha pensión, apercibido que de no dar cumplimiento al mandato judicial, en el término antes señalado, se procederá al embargo.- Por otra parte y a petición de la C. Ciudadana Giovanna Vanessa Cab Zappe gírese atento oficio al INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, con domicilio ubica en Carretera Carmen-Puerto Real, Sin Número, Colonia Fraccionamiento Palmira CP 24100, de esta Ciudad, para efectos de que se sirva informar lo siguiente:

- Si dentro de su Padrón Electoral se encuentra inscrito el C. Víctor Manuel Solana Contreras, con número de clave de elector SLCNVC88032804H00, con número de CURP SOCV880328HCCLNC02, y el C. Ismael Contreras Álvarez, con número de clave de elector CNALIS91032807H000, con número de CURP: COAI910328HCSNLS05.

- En caso de resultar afirmativo lo anterior, deberá de anexar los datos de las personas mencionadas, así como la foto con la cual se les tiene registrado en dicho padrón a cada uno.

Así como también, se ordena girar atento oficio a la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA VIALIDAD Y TRANSITO MUNICIPAL, con domicilio ubicado en Calle 42-E, Sin Número, por Calle 19, Colonia Tacubaya, C.P. 24180, de esta Ciudad, para efectos de que se sirva informar lo siguiente:

- Si dentro de su sistema se encuentra registrada Licencia a nombre del C. Víctor Manuel Solana Contreras, con número de CURP SOCV880328HCCLNC02, y a nombre del C. Ismael Contreras Álvarez, con número de CURP: COAI910328HCSNLS05.

- En caso de resultar afirmativo lo anterior, deberá de anexar el Reporte de Licencia con Fotografía de cada uno de los mencionados.

De igual forma, gírese atento oficio al Departamento de Recursos Humanos de la Empresa Varaderos Zavala, con domicilio ubicado en Calle 47, Número 2, por Calle 20, Colonia Pallas, de esta Ciudad, y a la Empresa Júpiter Suministros y Servicios SA de CV, con domicilio ubicado en Calle 47, Número 2 por Calle 20, Colonia Pallas, de esta Ciudad, para efectos de que se sirvan informar lo siguiente:

- Si el C. Víctor Manuel Solana Contreras y/o C. Ismael Contreras Álvarez, actualmente se encuentra laborando para dicha empresa.

- En caso de que resulte que el C. Víctor Manuel Solana Contreras y/o C. Ismael Contreras Álvarez, si está laborando para la citada empresa, deberá de señalar cuales son las percepciones y demás prestaciones que devenga como trabajador de dicha empresa, así como también deberá de señalar la forma en que se le está pagando, ya sea si es de manera semanal, catorcenal, quincenal o mensual.

Por último, gírese atento oficio a las OFICINAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, con domicilio cierto y conocido en esta Ciudad, para efectos de que se sirva informar lo siguiente:

- Si el C. Víctor Manuel Solana Contreras, con número de clave de elector SLCNVC88032804H00, con número de CURP: SOCV880328HCCLNC02 y/o Ismael Contreras Álvarez, con número de clave de elector CNALIS91032807H000, con número de CURP: COAI910328HCSNLS05, actualmente están dado de altas por algún patrón, y en caso de ser afirmativo lo anterior, deberá de informar el domicilio del patrón, a cuánto asciende sus salarios diario que cotizan y desde cuando están dado de alta por el patrón.

Apercibido el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA VIALIDAD Y TRANSITO MUNICIPAL, DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DE LA EMPRESA VARADEROS ZAVALA, EMPRESA JUPITER SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A DE C.V., Y LAS OFICINAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, TODAS DE ESTA CIUDAD, que on caso de negarse a recibir el oficio, así como de no informar el cumplimiento al mandato judicial, en el término de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que reciba el oficio, esto de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se harán acreedoras al primer medio de apremio que señala el artículo 81 fracción 1, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistente en una multa de TREINTA unidades diarias de medida y actualización (UMA), que equivale a la cantidad de \$ 2,688.60 pesos (Son. Dos mil seiscientos

ochenta y ocho pesos 60/100 MN); de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis de conformidad con lo que establecen los artículos 80 y 81 fracción Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que resultan ser órganos auxiliares de la administración de la justicia tal y como lo establece el numeral de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ya que todo funcionario público, patrón, retenedor o persona que tenga información pertinente que reciba ordenes o requerimientos judiciales, deberá realizarlo con la mayor celeridad y conducirse con estricto apego a la verdad...”

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. - ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YENI ANAÍLS PÉREZ VARGAS, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ORDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA RAQUEL JAZMÍN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA; CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA...”

Con fundamento en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, notifíquese a *VICTOR MANUEL SOLANA CONTRERAS*, por TRES VECES en el lapso de quince días que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

Atentamente.- Actuario de Enlace Interino del Juzgado de Ejecución en Materia Familiar y Órdenes de Protección de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche. - Lic. Alexis Fernando Ortiz Meza.

La ciudadana Licenciada Raquel Jazmín Hernández Sánchez, Secretaria de Acuerdos Interina del Juzgado de Ejecución en Materia Familiar y Órdenes de Protección de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche. -

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por Licenciada Yeni Anails Pérez Vargas y la Licenciada Raquel Jazmín Hernández Sánchez. Lo que certifico y hago constar para los efectos legales a que haya lugar en la ciudad y puerto del Carmen, estado de Campeche a los dos días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

Secretaria de Acuerdos Interina del Juzgado de Ejecución en Materia Familiar y Órdenes de Protección de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, **Licenciada Raquel Jazmín Hernández Sánchez.- Rúbrica.**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

EDICTO

NORMA DEL C. PIÑA PAT y/o NORMA DEL CARMEN PIÑA PAT

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 11/21-2022/3°C-IRELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL APODERADO DE LA SOCIEDAD MERCANTIL COMERCIALIZADORA CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES MAYA CAMPECHE S.A. DE C.V. EN CONTRA DE JUAN ALBERTO CHALE MAY Y/O JUAN ALBERTO CHABLE MAY Y/O JUAN ALBERTO CHABLE Y MAY Y NORMA DEL C. PINA PAT Y/O NORMA DEL CARMEN PIÑA PAT, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO, QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.-

Lo de cuenta, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, mismo que se da por reproducido como si a la letra se insertare, lo anterior para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 72 fracción XI de la ley orgánica del poder Judicial del estado.-

2).- Téngase presentado el ocurso con su escrito de cuenta, y siendo que por acuerdo de fecha veintiocho de junio del dos mil veinticuatro, se declaró la ignorancia de domicilio de la demandada NORMA DEL C. PIÑA PAT y/o NORMA DEL CARMEN PIÑA PAT, no obstante, mediante proveído de fecha veintiséis de agosto de este año, se omitió su orden de emplazamiento a través del periódico oficial, en consecuencia, se ordena emplazar a la citada demandada, por tres veces en el espacio de quince días en el periódico oficial del gobierno del estado, haciéndole saber que con fecha 10 de marzo del 2022, fue admitida la demanda EN LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA, promovida por el APODERADO LEGAL DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA “COMERCIALIZADORA CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES MAYA CAMPECHE” SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del código civil del estado en vigor, en relación con los numerales 511 Fracción XII, 538, 540, 542 y 544 del código adjetivo civil del estado en vigor, concediéndole un término de quince días al antes citado para contestar la demanda instaurada en su contra u oponer excepciones si las tuviere, así como señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar del juicio, a partir de la última publicación ordenada líneas arriba, para lo cual deberá imponerse de autos en la secretaría de este juzgado para la entrega de las respectivas copias de traslado.

3).- Se hace del conocimiento a las partes que el Tribunal

Superior De Justicia del Estado, motivado por el interés de que la persona que tiene algún litigio, cuenten con otra opción para solucionar su conflicto proporciona y esta a su disposición el centro de justicia alternativa, con sede en el primer distrito judicial del estado, creado por el acuerdo del pleno del H. Tribunal Superior De Justicia del Estado, en sesión ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

Dicho centro se ubica dentro de las instalaciones de casa de justicia ubicado en la Avenida Patricio Trueba y de Regil, no. 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche dentro de las instalaciones del H. Tribunal Superior de Justicia, a un costado de capacitación y la nevería.-

4).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la ley federal de transparencia y acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, así como 4, párrafo primero, 13, 17, 19, 20 y 21 de la ley de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

5).- Por lo anterior, se le hace saber al actor que deberá comparecer ante el actuario de enlace para la entrega de la cedula correspondiente que será publicada por tres ocasiones en el periódico oficial del estado.-

6).- En virtud de la circular número 62/SGA/14-2015 se le previene al cursante para que al momento de la entrega de los respectivos edictos, se sirva exhibir un disco compacto para efecto de poder expedirle el archivo electrónico de la misma así como el oficio correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO ADALBERTO DEL JESÚS ROMERO MIJANGOS, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LICENCIADO EN DERECHO ROMMEL DEL CARMEN MOO GÓNGORA, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial del Estado de Campeche de conformidad con dispuesto por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche vigente. Conste. Doy fe.

San Francisco de Campeche, Campeche a 17 de septiembre de 2024.- Actuario Enlace Interino, Lic. Carlos David Díaz Lanz.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. JOSE RAMON JESUS GALVAN

FOLIO 222

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 116/23-2024/J3MFAMT-I, RELATIVO A LA SOLICITUD DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PARA SOLICITAR DEPOSITO JUDICIAL Y TUTORIA LEGAL RESPECTO AL INFANTE DE INICIALES M.T.J.G., PROMOVIDO POR CANDIDA NATALIA JESUS GALVAN, – LA JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

ASUNTO: Con el estado que guardan los presentes autos, SE ACUERDA:-

1.- Toda vez que de autos se observa que ya se llevaron a cabo las diligencias necesarias sin encontrar el domicilio o paradero del C. JOSE RAMON JESUS GALVAN y tomando en consideración que ya se tienen las contestaciones de los oficios remitidos a las diversas dependencias, se acredita la ignorancia del domicilio actual del C. JOSE RAMON JESUS GALVAN.- Por lo tanto, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, notifíquese al C. JOSE RAMON JESUS GALVAN el presente acuerdo, así como el de fecha veinticinco de enero del dos mil veinticuatro, mediante edictos que sean publicados por tres veces en el Periódico oficial, por espacio de quince días; mismo que a continuación se transcribe:

“JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICINCO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. -

ASUNTO: Con el estado que guardan los presentes autos y con el escrito y documentación adjunta de Lic. DARWIN ARIEL MOO CAMBRANIS, mediante el cual, da

cumplimiento a la prevención que se le hiciera mediante el auto de fecha siete de diciembre del dos mil veintitrés; anexando el acta de nacimiento certificada de los C.C. JOSE RAMON JESUS GALVAN, ERICKA ARIZBE JESUS GALVAN y DAYRA XIOMARA JESUS GALVAN, así mismo anexa copias del testamento suscrito por la hoy difunta MARIA MARTHA GALVAN MATA; En consecuencia, SE ACUERDA:-

1.- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.-

2.- Ahora bien, de un análisis de lo mencionado líneas arriba y la documentación adjunta del escrito de cuenta, se observa que al existir más hermanos a los cuales se les tiene que dar la vista correspondiente de la presente solicitud de jurisdicción voluntaria, para poder admitir la solicitud planteada, toda vez que esta autoridad debe analizar todos los elementos necesarios para determinar lo más benéfico para la menor involucrada en este asunto y a fin de no vulnerar el derecho de ninguna de las partes, por tal motivo, se sigue RESERVANDO ADMITIR LA SOLICITUD PLANTEADA hasta en tanto se notifique a los C.C. JOSE RAMON JESUS GALVAN, ERICKA ARIZBE JESUS GALVAN y DAYRA XIOMARA JESUS GALVAN.

3.- En razón de lo anterior y observándose que el domicilio de los C.C. JOSE RAMON JESUS GALVAN y ERICKA ARIZBE JESUS GALVAN, se encuentra fuera de nuestra jurisdicción, en consecuencia, de conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.

GÍRESE ATENTO EXHORTO AL JUEZ COMPETENTE DE CALKINI, CAMPECHE, para que en auxilio a las labores de este juzgado, se sirva ordenar a quien corresponda notificar el presente proveído al C. JOSE RAMON JESUS GALVAN, en su domicilio ubicado en la Calle 15 número 100, de la Colonia Centro, C.P. 24500, de la ciudad de Calkini, Campeche, haciéndole entrega de las copias de la solicitud debidamente certificadas y cotejadas para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir de su notificación de conformidad con el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, manifieste si está de acuerdo o no con la presente Solicitud, así mismo se le requiere al antes citado para que proporcione domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad Capital, apercibido que no de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones se realizaran por medio de cedula de estrados en este H. Juzgado de conformidad con el Artículo 96 y 97 del Código de Procedimiento Civiles del Estado en Vigor.-

GÍRESE ATENTO EXHORTO AL JUEZ COMPETENTE DE COZUMEL, QUINTANA ROO, para que en auxilio a las labores de este juzgado, se sirva ordenar a quien corresponda notificar el presente proveído a la C. ERICKA ARIZBE JESUS GALVAN, en su domicilio ubicado en la 5ta Av. Sur por calle 7 y 11 Sur número 524, colonia Centro, C.P. 77600, Cozumel Quintana Roo, haciéndole entrega de las copias de la solicitud debidamente certificadas y cotejadas para que dentro del término de tres días hábiles más tres días hábiles en razón de la distancia siendo un total de seis días

hábiles contados a partir de su notificación de conformidad con el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, manifieste si está de acuerdo o no con la presente Solicitud, así mismo se le requiere a la antes citada para que proporcione domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad Capital, apercibida que no de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones se realizaran por medio de cedula de estrados en este H. Juzgado de conformidad con el Artículo 96 y 97 del Código de Procedimiento Civiles del Estado en Vigor.-

4.- Se faculta a los Jueces exhortados para que acuerde promociones tendientes a la realización del presente exhorto, solicitándole acusar de recibido el exhorto aquí ordenado, para ello se le concede el término de tres días según lo dispuesto en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual puede ser a través del correo institucional de este juzgado: j3mtfof@poderjudicialcampeche.gob.mx y de conformidad con el numeral 81 BIS del Código Adjetivo Civil del estado se le solicita se sirva diligenciarlo en el término de diez días y se sirva devolver debidamente diligenciado el exhorto antes referido.

5.- Asimismo de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, túrnense los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, por conducto de la actuario de enlace y en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar el presente proveído, a la C. DAYRA XIOMARA JESUS GALVAN en su domicilio ubicado en la Colonia Santa Lucia, Fraccionamiento Residencial del Bosque, Calle Almendra entre Benito Juarez y Roble, C.P. 24020, de esta Ciudad Capital, haciéndole entrega de las copias de la solicitud debidamente certificadas y cotejadas para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir de su notificación de conformidad con el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, manifieste si está de acuerdo o no con la presente Solicitud, para este efecto, tomando en consideración el principio de celeridad que debe de aplicarse en todo asunto, en términos de los artículos 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario diligenciador realice en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordene. -

6.- Por último se le hace de su conocimiento a la C. CANDIDA NATALIA JESUS GALVAN que en caso de que alguno de los C.C. JOSE RAMON JESUS GALVAN, ERICKA ARIZBE JESUS GALVAN y DAYRA XIOMARA JESUS GALVAN manifieste su inconformidad con el presente asunto, se desechara de plano la presente solicitud, y deberá tramitarse en la vía contenciosa

correspondiente de conformidad con el artículo 1249 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA

TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA PERLA ELINET SANTIAGO MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE.”

2.- En consecuencia de lo anterior, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto del actuario de enlace adscrito a este Juzgado, para que en auxilio a las labores de este Juzgado se sirva a realizar la versión impresa de lo ordenado en el presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicado en la Calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco de esta Ciudad Capital, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Igualmente, se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicación respectiva en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.

3.- Asimismo, y siendo que la C. CANDIDA NATALIA JESUS GALVAN hasta la presente fecha no ha dado cumplimiento con el requerimiento que se le hiciera por acuerdo de fecha nueve de febrero del dos mil veinticuatro; ha lugar a requerirle nuevamente a la misma, para que dentro del término de tres días hábiles en que quede debidamente notificada, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, bajo protesta de decir verdad manifieste a este Juzgado, si tiene conocimiento de diverso domicilio y/o domicilio correcto y preciso en donde pueda ser debidamente notificada la C. DAYRA XIOMARA JESUS GALVAN, en caso afirmativo, lo señale conforme a lo estipulado en el artículo 96 del Código en cita, debiendo señalar el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente; anexando imagen, señas particulares, croquis y referencias; y/o señale domicilio de algún familiar para indagar sobre el paradero de la C. DAYRA XIOMARA JESUS GALVAN, anexando imagen, señas particulares, croquis y referencias o inicie los trámites del presente asunto por domicilio ignorado de acuerdo a lo señalado en el numeral 106 del Código en cita, apercibida que de no dar cumplimiento a lo anterior requerido la suscrita quedara a la resulta de su omisión.-

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE ACORDE AL NUMERAL

111 IBIDEM Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA DIANA GUADALUPE OLIVA GÓNGORA, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

LIC. IRIS YAMILE PEÑA PECH, ACTUARIA EN FUNCIONES.- rubrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO DE EJECUCIÓN FAMILIAR Y DE ORDENES DE PROTECCIÓN. DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Expediente: 689/18-2019/2F-I

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. DIANA LAURA GARCIA MADERA

EN ELEXPEDIENTE NÚMERO 689/18-2019/2F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO PROMOVIDO POR LOS CIUDADANOS IVÁN PÉREZ RODRÍGUEZ Y DIANA LAURA GARCÍA MADERA.- LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ORDENES DE PROTECCION DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

ACUERDO: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos; 2).- con el escrito del LIC. MIGUEL OLIVER HUCHIN ORTIZ, por medio del cual realiza diversas manifestaciones; en consecuencia, SE PROVEE: - -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta de cuenta para que obre conforme a derecho, lo anterior de conformidad con el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- En atención a lo manifestado por el ocurso en su escrito de cuenta, se hace constar que no ha lugar a acordar favorablemente su petición, toda vez que se observa que el motivo de girar el referido exhorto al INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN es con el objetivo de indagar sobre el paradero de la C. DIANA LAURA GARCIA MADERA, sin embargo, fue remitido a éste Juzgado de Ejecución el oficio número 01OT/DJDH/2452/2024 suscrito por el LIC. JUAN MANUEL CHAVARRIA SOLER, DIRECTOR JURIDICO Y DERECHOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD CIUDADANA, con fecha

veinte de agosto del dos mil veinticuatro, en el cual se informa que si se localizó registro de la citada en ésta ciudad capital y en razón que se tiene conocimiento que la multicitada se encuentra radicando en el Municipio de Campeche, resulta innecesario indagar en otro Estado de la República; por tal motivo, con base al prefecto legal invocado 264 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se desecha de plano su escrito. -

3).- No obstante y toda vez que no pudo ser notificada a la C. DIANA LAURA GARCIA MADERA respecto al auto de fecha diecisiete de enero del dos mil veinticuatro; en consecuencia y en virtud que hasta la presente fecha no se ha podido notificar a la C. DIANA LAURA GARCIA MADERA, en ninguno de los domicilios que obran en el presente expediente, con fundamento en los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. *gírese oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado*, para que realice publicaciones ordenadas en sus términos, por tres veces en el espacio de quince días, remitiéndole el archivo electrónico del auto de fecha diecisiete de enero del dos mil veinticuatro, que a la letra dice: -

...” JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; A DIECISIETE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. -

ACUERDO: 1. Con el estado que guardan los presentes autos; 2. con a boleta de préstamo con número de folio 2326/23-2024, suscrito por la M. EN C. DE LA E. LICDA. HAYDEÉ YASMIN PINELO HERRERA, Jefe del Archivo de Concentración del Primer Distrito Judicial, por medio del cual envían el expediente 689/18-2019/2F-I, mismo que fuera solicitado mediante oficio 606/23-2024/EF-I; en consecuencia, SE PROVEÉ: -

1.- En atención a la circular 139/CJCAM/SEJEC/22-2023, signada por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de fecha trece de marzo del dos mil veintitrés, se les hace saber a las partes en el presente juicio, que a partir del día tres de abril del dos mil veintitrés, el juzgado será competente en materia de ejecución y ordenes de protección, en términos de los artículos 78 bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los diversos ordinales 8, 110 párrafo segundo, y 125 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y en atención a la circular 37/CJCAM/22-2023, por el cual se extingue el Juzgado Tercero del Ramo de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, y se crea el Juzgado de Ejecución en Materia Familiar y de Órdenes de Protección de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, y se adoptan las medidas administrativas correspondientes.

2.- Asimismo, con fundamento en los numerales 201 y 202 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, comuníquese a las partes de este asunto, que a partir del día tres de abril del dos mil veintitrés, la Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, se avoca al conocimiento del presente

asunto como Jueza Interina, en virtud del oficio 4399/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, que fija las bases para comisionar temporalmente en el cargo de Jueces a Secretarios de Acuerdos de la Sala, Proyectistas de Sala o Secretarios de Acuerdos de los Juzgado de Primera Instancia, en Sesión Ordinaria verificada el día veintidós de marzo de dos mil veintitrés; por lo cual, se concede el termino de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, para los efectos legales correspondientes; en el entendido que de no hacer manifestación alguna dentro de dicho termino, sin ulterior acuerdo se les tendrá por conformes con la designación del titular de este juzgado.

3.- Acumúlense a los presentes autos la boleta de préstamo de cuenta, así como el oficio número 606/23-2024/EF-I, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

4.- Observándose que el expediente original 689/18-2019/2F-I, fue remitido a este Juzgado, tal y como se advierte de la boleta de préstamo número 2326/23-2024; se procede a integrar el legajo marcado con el mismo número del expediente, para la continuación del trámite correspondiente.

5.- De conformidad con el ordinal 74 fracción I del Código Adjetivo de la Materia, se trae a la vista el escrito de IVÁN PÉREZ RODRÍGUEZ, de fecha diecinueve de diciembre del dos mil veintitrés; por consiguiente, de conformidad con el numeral 96 del Código en cita, se admite el domicilio ubicado en el andador aguacate, número 46 de la colonia fovisste belén, de esta ciudad capital C.P. 24050, para oír y recibir notificaciones.

6.- Asimismo, se admite al Licenciado MIGUEL OLIVER HUCHÍN, con cédula profesional número 8611291, y R.F.C. HUOM891219NK7, con correo electrónico oliver.huchin89@gmail.com, número telefónico 997 123 4172, como asesor técnico de IVÁN PÉREZ RODRÍGUEZ, en virtud de que cumple con los requisitos establecidos en los preceptos 49 A y 49 B Ibidem. -

7.- Por otro lado, como lo solicita IVÁN PÉREZ RODRÍGUEZ, y en virtud de que en el presente asunto se encuentran involucrados los derechos de la niña de identidad reservada de iniciales K.A.P.G., de convivir con su padre no custodio, y tomando en cuenta que esta Juzgadora, tiene que velar por el interés superior de los menores involucrados en este asunto, entendido éste como la toma de decisiones, políticas y acciones vinculadas a esa etapa de la vida humana, que persigan como finalidad el beneficio directo del menor, a quien va dirigida, sustentado el dicho conforme a lo dispuesto por el artículo 4º párrafo Décimo de la Constitución Política, así como el artículo 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño. Y en atención a lo establecido en los artículos 1 y 4 párrafo X, constitucional que a su letra dice:

Artículo 1.

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias,

tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...” -

Artículo 4.- Párrafo X. -

“...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...”.

8.- En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, ello con la finalidad de no incurrir en discriminación alguna y salvaguardar los derechos de las partes involucradas en este asunto, y siendo que todas las cuestiones relativas a la guarda, custodia y convivencias de las niñas, niños y adolescentes con sus progenitores y/o familiares de estos, deben resolverse haciendo prevalecer el INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑA, NIÑO y ADOLESCENTE y de ninguna manera atendiendo al beneficio de los padres, ya que tiene importancia prioritaria el propio menor y sólo en forma secundaria tienen interés las personas con derecho a reclamarla, amen que los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: “la expresión ‘interés superior del niño’ ...implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”. Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Amparo directo en revisión 1475/2008. 15 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar. Amparo en revisión 645/2008. 29 de octubre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N.

Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz. Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 2076/2012. 19 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alejandro García Núñez. Tesis de jurisprudencia 25/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de noviembre de dos mil doce.” -

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión. Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González.”

9.- Y siendo que las convivencias forman parte de los derechos de las menores involucradas en el presente asunto, y no de sus padres, tal y como lo establece el artículo 14 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencias del Estado de Campeche, mismo que a la letra dice: -

ARTÍCULO 14.- Las autoridades establecerán las normas y los mecanismos necesarios a fin de que, siempre que una niña, un niño, una o un adolescente se vean privados de su familia de origen, se procure su reencuentro con ella. Asimismo, se tendrá como prioritaria la necesidad de que niñas, niños y adolescentes, cuyos padres estén separados tengan derecho a convivir o mantener relaciones personales y trato directo con ambos, salvo que de conformidad con la ley, la autoridad determine que ello es contrario al interés superior del niño. -

10.- De lo anterior, se advierte que las visitas y convivencias, tienen por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de las menores, dándoles afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común. Asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos, sin soslayar el interés público de esta cuestión, en virtud de que es precisamente en los primeros años de vida de una persona, en los que se sientan las bases de formación de su carácter, el cual está implícitamente determinado por el ambiente

de afectividad y de convivencia en que se desarrolla y de conformidad con el artículo 4 Constitucional, así como los artículos 3 parte I de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, así como los numerales 3, 13 y 31 de la Ley de los derechos de la Niñez y Adolescencia del Estado; es por lo argumentos antes vertidos que se le hace del conocimiento a las partes que el derecho de convivencia es un derecho fundamental del infante M.E.P.R., por lo que esta autoridad siempre velara que sus derechos no se vean vulnerados y que siempre sus derechos estarán por encima de los derechos de sus padres, ya que el goce y disfrute de eso derecho, no podrá impedirse sin justa causa, pero en caso de oposición de uno de los padres, la autoridad jurisdiccional determinará lo que más convenga al interés preponderante del menor, lo anterior con fundamento en la siguiente tesis jurisprudencial:

DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FINALIDAD. El derecho de visitas y convivencias en nuestro país es una institución del derecho familiar imprescindible para conseguir una mejor formación del menor, desde los puntos de vista afectivo y emocional, después se reconoce en el trato humano la existencia de un valor jurídico fundamental que debe ser protegido, ya que de éste deriva la posibilidad de que el menor se relacione con ciertas personas unidas a él por lazos familiares e incluso meramente afectivo en situaciones marginales a la familia. por el Quinto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, en la Jurisprudencia 27, materia civil, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXIII, Junio de 2011, Página: 964". -

MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y, EN CASO DE OPOSICIÓN, EL JUZGADOR RESOLVERÁ LO CONDUCENTE EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUELLO. De una sana interpretación del artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, se aprecia que la eficacia del derecho de visita y convivencia contenido en ese numeral, que tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, es una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento, depende el desarrollo armónico e integral del menor que, en ocasiones, por causas ajenas a su voluntad, vive separado de uno o ambos progenitores. Es por eso que el propio numeral contiene normas tendentes a lograr dicha función, ya que el goce y disfrute de esos derechos, no podrá impedirse sin justa causa, pero en caso de oposición de uno de los padres, la autoridad jurisdiccional determinará lo que más convenga al interés preponderante del menor que sólo podrá suspenderse, limitarse o perderse por resolución judicial expresa y cuando se haya perdido la patria potestad.

Como se advierte, la teleología del artículo 417, en comento, se encamina a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para el pleno desarrollo personal y emocional de los menores que, se reitera, por causas ajenas a ellos, viven separados de alguno de sus padres o de ambos, estableciendo que aun cuando no se encuentren bajo su custodia, si ejercen la patria potestad, tendrán derecho a convivir y disfrutar de momentos en común, en aras de tutelar el interés preponderante del menor, teniendo sólo como limitante para que se suspenda el ejercicio del derecho de visita y convivencia, que exista peligro para el menor, caso en que el juzgador podrá aplicar las medidas correspondientes a fin de salvaguardar el interés superior del menor, contra alguno de los progenitores. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

11.- Por lo antes expuesto y de conformidad con lo que establecen los ordinales 843, 845, 846, 847, 851, 855, 866, y demás relativos aplicables del Código Procesal del Estado de Campeche, se admite en la Vía de Apremio la Ejecución de la medida provisional de convivencia entre a niña de identidad reservada de iniciales K.A.P.G., con su padre no custodio, IVÁN PÉREZ RODRÍGUEZ, misma que fuera elevado a categoría de cosa juzgada en el auto inicial de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve.

12.- Por consiguiente, se requiere a DIANA LAURA GARCÍA MADERA, para que a partir de que sea debidamente notificada, se sirva a dar cumplimiento a las convivencias en los términos señalados en la CLÁUSULA TERCERA del convenio de fecha veinticinco de abril del dos mil diecinueve, y que fuera elevado a categoría de cosa Juzgada, y que a la letra dice:

...TERCERA: En cuanto a los días y horas de convivencia que tendrá el C. IVÁN PÉREZ RODRÍGUEZ con su menor hija serán a partir de los días martes de 7:00 pm y la entrega el día miércoles a las 9:00 am; y ahora bien respecto a los periodos vacacionales para cuando la menor comience a recibir educación escolar, cada padre convivir con su hija lo que corresponde al 50% de cada periodo poniendose de acuerdo entre ellos quien comienza cada periodo...

13.- Con fundamento en el precepto 111 Idem., , turnense los autos al Actuario Diligenciador Adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, para que notifique personalmente a: -

DIANA LAURA GARCÍA MADERA, con domicilio ubicado en la Calle Hermenegildo Galeana, manzana 6, lote 1 de la colonia las granjas de esta ciudad capital. -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y ORDENES DE PROTECCIÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO INTERINO DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE. -

3).- Asimismo, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ORDENES DE PROTECCION DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO., POR ANTE MI LA LICENCIADA DULCE ADELINE GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

San Francisco de Campeche a doce de septiembre del año dos mil veinticuatro. - Lic. Jose Guadalupe Mis Chable, Actuario de Enlace del Juzgado de Ejecución en Materia Familiar y Órdenes de Protección.- rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. LISBETH YURAI PECH FUENTES

FOLIO 274

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 447/22-20223/J3MFAMT-I, RELATIVO A UN JUICIO DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR EVERARDO VALDEMAR MISS PAREDES EN CONTRA DE LISBETH YURAI PECH FUENTES – LA JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

A S U N T O: I) El estado que guardan los presentes autos.

II) La constancia actuarial de fecha diez de mayo del año dos mil veinticuatro realizado por el Licenciado Julio Manzanero Pech, actuario diligenciador, misma constancia mediante la cual manifiesta la imposibilidad de notificar el proveído de fecha once de abril del año dos mil veinticuatro, por este juzgado, por los motivos que señala en dicha constancia. -

En consecuencia, *SE ACUERDA*: -

1. Se tiene por realizada la diligencia actuarial de fecha diez de mayo del año dos mil veinticuatro realizado por el Licenciado Julio Manzanero Pech, actuario diligenciador interino de la central de actuarios el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. -

2. En virtud de que mediante diligencia actuarial de fecha

diez de mayo del año dos mil veinticuatro realizada por el Licenciado Julio Manzanero Pech, actuario diligenciador interino de la central de actuarios el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con número de folio 38123 hace constar que se constituyó física y legalmente en el domicilio para notificar al C. Everardo Valdemar Miss Paredes, misma constancia mediante la cual refiere que no le fue posible notificar al mismo, por los motivos que señala en dicha constancia, *en consecuencia*, se ordena notificar al C. Everardo Valdemar Miss Paredes, mediante cédula que se fije en los estrados de este Juzgado de conformidad con el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el presente acuerdo y de fecha once de abril del dos mil veinticuatro que a la letra dice:

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A ONCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. -

A S U N T O: El estado que guardan los presentes autos, mediante los cuales se observa que hasta la presente fecha no se ha podido realizar la notificación de la declarativa de divorcio de fecha seis de septiembre del año dos mil veintitrés a la C. LISBETH YURAI PECH FUENTES. -En consecuencia, *SE ACUERDA*: - 1. Toda vez que se observa de autos que ya se llevaron a cabo las diligencias necesarias sin encontrar el domicilio alguno de la C. LISBETH YURAI PECH FUENTES, tomando en consideración que se han recibido los informes de las diversas dependencias a las cuales se les solicito información respecto al domicilio del antes mencionado, *en consecuencia*, se acredita la ignorancia del domicilio actual de la C. LISBETH YURAI PECH FUENTES y se ordena notificar a la misma la declarativa de divorcio de fecha seis de septiembre del año dos mil veintitrés, por medio de edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; misma declarativa de divorcio que a la letra dice:

“JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A SEIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES. -

A S U N T O: El oficio número INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/2556/18-08-2023, remitido por el C. ERNESTO RODRIGUEZ JUAREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, mediante el cual informa que después de haber efectuado una revisión en el Padrón Electoral, se encontró inscrita a la C. LISBETH YURAI PECH FUENTES, con los siguientes datos: Domicilio: Calle Corregidora, Manzana 7, Lote 11, Colonia Ampliación Josefa Ortiz de Domínguez, C.P. 24080, Entidad Campeche, Municipio de Campeche, Localidad San Francisco de Campeche.

En consecuencia, *SE ACUERDA*: -

1. Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda.

2. Ahora bien, con fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la reforma a los artículos 278, el primer párrafo del artículo 280, las fracciones V y VI del artículo 282, los artículos 286 y 288, el primer párrafo, las fracciones I, V, VI del artículo 298, los artículos 304, 305, 306 y 311, se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 281, una fracción VII al artículo 282, 282 BIS, los artículos 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER, las fracciones VII y VIII al artículo 298, los artículos 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, y se derogan los artículos 279, 287, 289, 290, 291, 292, 294, 295, 297 y 302, todos del Código Civil del Estado de Campeche, mismo que entraría en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, siendo el caso que dicho termino ha transcurrido al día de hoy. -

3. Siendo que obra domicilio por parte del C. ERNESTO RODRIGUEZ JUAREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, en el cual puede ser debidamente notificada la C. LISBETH YURAI PECH FUENTES, *en consecuencia*, con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, *SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA*, promovido por la C. EVERARDO VALDEMAR MISS PAREDES en contra de la C. LISBETH YURAI PECH FUENTES. -

4. Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto *SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL* que une al C. EVERARDO VALDEMAR MISS PAREDES con la C. LISBETH YURAI PECH FUENTES. -

5. Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. EVERARDO VALDEMAR MISS PAREDES y LISBETH YURAI PECH FUENTES, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, por lo que se declara la disolución de la sociedad conyugal, y respecto a la liquidación de la misma, en caso de que hayan bienes, quedan a salvo los derechos de ambas partes para realizarse en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

6. En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía oral y forma legal correspondiente,

mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, aunado a que no los solicita en el mismo y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se

encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725. -

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio sin expresión de causa de fácil acceso y sencillez procesal. -

7. Ahora bien, toda vez que los CC. EVERARDO VALDEMAR MISS PAREDES y LISBETH YURAI PECH FUENTES, no procrearon hijos, *en consecuencia*, no ha lugar a decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil del Estado, respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación.

8. En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a los CC. EVERARDO VALDEMAR MISS PAREDES y LISBETH YURAI PECH FUENTES, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

9. Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. EVERARDO VALDEMAR MISS PAREDES y LISBETH YURAI PECH FUENTES, es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

10. Ahora bien hágase del conocimiento al C. EVERARDO VALDEMAR MISS PAREDES, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio,

deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibido que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad. -

11. En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los CC. EVERARDO VALDEMAR MISS PAREDES y LISBETH YURAI PECH FUENTES, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, manifiesten si padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

12. En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto del actuario de enlace de este Juzgado, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a la C. EVERARDO VALDEMAR MISS PAREDES de manera personal y/o a través de su asesora técnica la LICDA. CLAUDIA LISSETTE MATU FIERROS, en el domicilio ubicado en la Calle Decimo Segunda, Mza. L, Lote 29, Fraccionamiento Siglo XXI de esta Ciudad Capital, C.P. 24073 (casa de un piso, color azul) con un jardín en la parte delantera, a una cuadra del parque del siglo XXI y a la C. LISBETH YURAI PECH FUENTES en el domicilio ubicado en la Calle Corregidora, Manzana 7, Lote 11, Colonia Ampliación Josefa Ortiz de Domínguez, C.P. 24080, Entidad Campeche, Municipio de Campeche, Localidad San Francisco de Campeche, debiendo entregar al divorciante copias simples del escrito de solicitud de divorcio para su conocimiento y debiendo levantar el acta correspondiente.

13. En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto. -

14. De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, notifíquese únicamente a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción, toda vez que en el presente asunto no se encuentran involucrados intereses de niños, niñas y adolescentes.

15. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes

en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

16. Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada, en virtud de la contingencia sanitaria de salud ocasionada por el Covid-19.

17. Por último, se apercibe al Secretario de Acuerdos y de Actas, quien tiene a su cargo el presente expediente, que deberá dar debido cumplimiento a lo establecido en el artículo 58 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor y el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche y que en lo sucesivo sea más cuidadosa en el desempeño de sus funciones y de cuenta las promociones dentro del tiempo que la ley establece. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO ROMAN JESUS PECH KU, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE. -

(Dos rubricas ilegibles). - - "

2. Por otra parte, y a efecto de dar cumplimiento a lo antes señalado, se le otorga al C. EVERARDO VALDEMAR MISS PAREDES, un término de tres días hábiles a partir del día siguiente al que sea debidamente notificada del presente proveído, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, para que comparezca ante este juzgado, y se le haga entrega de la versión impresa del presente proveído; de igual forma deberá de proporcionar un respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que haga entrega de la versión digital.

3. En virtud de lo anterior, se le hace del conocimiento al C. EVERARDO VALDEMAR MISS PAREDES, que dicha versión digital deberá de realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; para efecto de que haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle cincuenta y siete número treinta y nueve Centro de esta Ciudad, esto en cumplimiento

a lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche; en razón de que ahora hay que cumplir con el pago correspondiente para su respectiva publicación en el Periódico Oficial del Estado y una vez que haga la entrega ordenada al Periódico Oficial del Estado se le señale la primera fecha de publicación del presente proveído, así como las dos fechas posteriores para la publicación respectiva en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días. Y una vez obtenidas las tres publicaciones deberá de exhibir los periódicos respectivos para que la suscrita autoridad verifique la correcta publicación y de esa manera quede debidamente notificada la C. LISBETH YURAI PECH FUENTES.

4. De igual forma, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sírvase a notificar el presente proveído al C. EVERARDO VALDEMAR MISS PAREDES, en el domicilio señalado en autos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ALEXIA ALEJANDRINA ROMERO ARAOS, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE. *(Dos rubricas ilegibles). - "*

3. Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, notifíquese a la C. Lisbeth Yurai Pech Fuentes, el presente acuerdo así como de la declarativa de divorcio de fecha seis de septiembre del dos mil veintitrés, mediante edictos que sean publicados por tres veces en el Periódico oficial, por espacio de quince días. Misma declarativa de divorcio que a la letra dice: -

"JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A SEIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES. -

A S U N T O: El oficio número INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/2556/18-08-2023, remitido por el C. ERNESTO RODRIGUEZ JUAREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, mediante el cual informa que después de haber efectuado una revisión en el Padrón Electoral, se encontró inscrita a la C. LISBETH YURAI PECH FUENTES, con los siguientes datos: Domicilio: Calle Corregidora, Manzana 7, Lote 11, Colonia Ampliación Josefa Ortiz de Domínguez, C.P. 24080, Entidad Campeche, Municipio de Campeche, Localidad San Francisco de Campeche.

En consecuencia, *SE ACUERDA: -*

1. Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda.

2. Ahora bien, con fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la reforma a los artículos 278, el primer párrafo del artículo 280, las fracciones V y VI del artículo 282, los artículos 286 y 288, el primer párrafo, las fracciones I, V, VI del artículo 298, los artículos 304, 305, 306 y 311, se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 281, una fracción VII al artículo 282, 282 BIS, los artículos 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER, las fracciones VII y VIII al artículo 298, los artículos 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, y se derogan los artículos 279, 287, 289, 290, 291, 292, 294, 295, 297 y 302, todos del Código Civil del Estado de Campeche, mismo que entrará en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, siendo el caso que dicho término ha transcurrido al día de hoy. -

3. Siendo que obra domicilio por parte del C. ERNESTO RODRIGUEZ JUAREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, en el cual puede ser debidamente notificada la C. LISBETH YURAI PECH FUENTES, en consecuencia, con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por la C. EVERARDO VALDEMAR MISS PAREDES en contra de la C. LISBETH YURAI PECH FUENTES. -

4. Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une al C. EVERARDO VALDEMAR MISS PAREDES con la C. LISBETH YURAI PECH FUENTES. -

5. Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. EVERARDO VALDEMAR MISS PAREDES y LISBETH YURAI PECH FUENTES, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, por lo que se declara la disolución de la sociedad conyugal, y respecto a la liquidación de la misma, en caso de que hayan bienes, quedan a salvo los derechos de ambas partes para realizarse en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

6. En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que

considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, aunado a que no los solicita en el mismo y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo

en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725. -

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio sin expresión de causa de fácil acceso y sencillez procesal. -

7. Ahora bien, toda vez que los CC. EVERARDO VALDEMAR MISS PAREDES y LISBETH YURAI PECH FUENTES, no procrearon hijos, *en consecuencia*, no ha lugar a decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil del Estado, respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación.

8. En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a los CC. EVERARDO VALDEMAR MISS PAREDES y LISBETH YURAI PECH FUENTES, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

9. Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. EVERARDO VALDEMAR MISS PAREDES y LISBETH YURAI PECH FUENTES, es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

10. Ahora bien hágase del conocimiento al C. EVERARDO VALDEMAR MISS PAREDES, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de

registro del matrimonio, apercibido que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

11. En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los CC. EVERARDO VALDEMAR MISS PAREDES y LISBETH YURAI PECH FUENTES, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, manifiesten si padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

12. En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto del actuario de enlace de este Juzgado, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a la C. EVERARDO VALDEMAR MISS PAREDES de manera personal y/o a través de su asesora técnica la LICDA. CLAUDIA LISSETTE MATU FIERROS, en el domicilio ubicado en la Calle Decimo Segunda, Mza. L, Lote 29, Fraccionamiento Siglo XXI de esta Ciudad Capital, C.P. 24073 (casa de un piso, color azul) con un jardín en la parte delantera, a una cuadra del juzgado del siglo XXI y a la C. LISBETH YURAI PECH FUENTES en el domicilio ubicado en la Calle Corregidora, Manzana 7, Lote 11, Colonia Ampliación Josefa Ortiz de Domínguez, C.P. 24080, Entidad Campeche, Municipio de Campeche, Localidad San Francisco de Campeche, debiendo entregar al divorciante copias simples del escrito de solicitud de divorcio para su conocimiento y debiendo levantar el acta correspondiente.

13. En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto. -

14. De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, notifíquese únicamente a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción, toda vez que en el presente asunto no se encuentran involucrados intereses de niños, niñas y adolescentes.

15. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y

documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

16. Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada, en virtud de la contingencia sanitaria de salud ocasionada por el Covid-19.

17. Por último, se apercibe al Secretario de Acuerdos y de Actas, quien tiene a su cargo el presente expediente, que deberá dar debido cumplimiento a lo establecido en el artículo 58 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor y el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche y que en lo sucesivo sea más cuidadosa en el desempeño de sus funciones y de cuenta las promociones dentro del tiempo que la ley establece. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO ROMAN JESUS PECH KU, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE. -

(Dos rubricas ilegibles). - - "

4. Por último, en atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto del actuario de enlace adscrito a este Juzgado, para que, en auxilio a las labores de este Juzgado, se sirva a realizar la versión impresa de lo ordenado en el presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías.

De igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicado en la Calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco de esta Ciudad Capital, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador

para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA JOSEFINA VENCES RODRIGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS COMISIONADA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE. - -

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. LIC. FRANCISCO GUADALUPE CAN CHAB, ACTUARIO EN FUNCIONES.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO AUXILIAR EN MATERIA FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO. CASA DE JUSTICIA, CHAMPOTON, CAMPECHE.-

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. LUZ ESTRELLA CAJUN HERRERA

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 45/22-2023/JAMFOF-I RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO ORAL DE CESACION DE PENSION ALIMENTICIA PROMOVIDO POR JUAN DE DIOS CAJUN CORZO EN CONTRA DE LUZ ESTRELLA CAJUN HERRERA.- EL JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO AUXILIAR EN MATERIA FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SEDE CASA DE JUSTICIA, CHAMPOTÓN, CAMPECHE; A VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. -

VISTOS: El escrito y documentación anexa del C. JUAN DE DIOS CAJUN CORZO, con domicilio en lote 50, manzana 20, calle San Ignacio, Fraccionamiento Real de Fenix de San Francisco de Campeche, Campeche, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en calle 24, entre calle 31 y 35 de la Colonia Chen Pec, de este Municipio de Champotón, Campeche, designa como su asesora técnica a la Licenciada IRMA RAMIREZ MARTIN, con Cedula Profesional Numero 8072736, RFC. RAMI630515373; promoviendo Juicio de Cesación de Pensión Alimenticia en contra de LUZ ESTRELLA CAJUN HERRERA; en consecuencia: SE PROVEE: -

1).- Fómese únicamente Expediente Original, en atención a la Circular No. 223/ CJCAM/SEJEC/21-2022 relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022 de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local; márchese con el número 45/22-2023/ JAMFOF-I en Materia Oral Familiar, e ingrédese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

2).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de procedimientos Civiles del Estado. -

3).- Se se le hace del conocimiento a la parte actora que las notificaciones de las actuaciones se harán conforme a lo previsto en el Capítulo IV del Código Procesal de la Materia. -

4).- Por otra parte, se admite a la Licenciada IRMA RAMIREZ MARTIN, como asesora técnica de la parte actora, toda vez que cumple con lo establecido en los numerales 49-A y 49-B lbídem. -

5).- De conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376 fracción I, 1378, 1387, 1388, 1389, 1390 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, se admite, el JUICIO ORAL DE CESACIÓN PENSIÓN ALIMENTICIA, instaurado por el C. JUAN DE DIOS CAJUN CORZO en contra de la C. LUZ ESTRELLA CAJUN HERRERA. -

6).- En consecuencia, túrnense los presentes autos al actuario interino de este juzgado, para que tomando todas las medidas necesarias, dada la contingencia sanitaria derivado del virus denominado COVID-19, proceda notificar a la parte actora en lo personal y/o a través de su asesora técnica; y se sirva emplazar a la demandada la C. LUZ ESTRELLA CAJUN HERRERA, en el domicilio ubicado predio sin número, calle 14, entre calle 25 y 23 de la Colonia la Guadalupe, de este Municipio de Champotón Campeche, (anexa foto de predio, croquis de ubicación, como referencia el domicilio de encuentra en la esquina y se encuentra cerca de la tortillería de "Martin Pacheco"); corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos acompañados, para que dentro del plazo de tres días hábiles ocurran a producir su contestación ante este juzgado, haciéndoles de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.

7).- Para tal efecto y dada la celeridad en el presente asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario interino, diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en su caso se ordenen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1381 del Código antes invocado, que a la letra dice:

"El juez y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción deberán realizarse sin demora. Para ello el juez deberá cumplir con los plazos que señala este Código. Asimismo podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente..."

8).- Con fundamento en el artículo 1378 penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, dese la correspondiente intervención a la Fiscal adscrita a este Juzgado; por lo que, sírvase el actuario interino notificar a la misma de su intervención en el presente procedimiento. -

9).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 lbídem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso, en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores. -

10).- Asimismo se les hace saber a las partes que está a su disposición el centro de justicia alternativa, con sede en el primer distrito judicial del estado, creado por acuerdo del pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete; dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguirás ante la presencia el virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico cjacampeche@hotmail.com, de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas.

11).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y

documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.

12).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto de revisar listas de estrados, cédulas de estrados, relativo de alguna actuación del presente asunto entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada, utilizado el siguiente link <https://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx/notificacionestrado/notificaciones-estrados> - -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO PABLO ENRIQUE HERNANDEZ SANCHEZ, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO AUXILIAR EN MATERIA FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CHAMPOTÓN, CAMPECHE; POR ANTE MI LA LICENCIADA GRACIELA CONCEPCION ONGAY PEREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- EN LA CIUDAD Y PUERTO DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

FLOR ANGELI SALINAS SEGURA, ACTUARIA INTERINA.-
rúbrica.

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CASA DEL JUSTICIA. CALKINI, CAMPECHE

SEGUNDA ALMONEDA

EDICTO

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 190/18-2019/11-IV RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARÍA DIRECTA PROMOVIDO POR ELIDE ARBEZ PÉREZ EN CONTRA DE JOSÉ ALFREDO TUN MIS:

“SOLAR DE LA ZONA 1 DEL POBLADO DE SANTA CRUZ (PUEBLO), LOTE 3, MANZANA 13, CALKINI CAMPECHE.-

TENIENDO COMO CANTIDAD BASE DEL PREDIO A REMATAR LA CANTIDAD DE \$150,300.00 (SON: CIENTO CINCUENTA MIL 300 PESOS CON 00/100 M.N.) Y COMO

POSTURA LEGAL LA CANTIDAD DE \$ 100,200.00 (SON: CIENTO MIL PESOS CON DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N).-

LA SUBASTA PÚBLICA TENDRÁ VERIFICATIVO EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO, A LAS ONCE HORAS DEL DÍA SIETE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO, PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE REMATE.-

PUBLIQUESE ESTA DETERMINACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, POR DOS VECES DENTRO DEL TÉRMINO DE NUEVE DÍAS.-

EN LA CIUDAD DE CALKINI, CAMPECHE A VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.-

LA ENCARGADA DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL-FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL **LUCÍA RIZOS RODRÍGUEZ**, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CASA DEL JUSTICIA. CALKINI, CAMPECHE. **LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIÉRREZ**, SECRETARIA DE ACTAS.-
Rúbricas.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 52/23-2024/2C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de JUAN GONZÁLEZ LEÓN, quien fuera originario y vecino de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 13 de Septiembre del año 2024.- LICENCIADO CARLOS ANTONIO MÁRQUEZ SANDOVAL, M. FIL, JUEZ AUXILIAR CIVIL, DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. AYNER FRANCISCO CAUICH CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO.- Rúbricas

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 62/21-2022/3CDI-ED

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de GLADYS FRANCISCA CU PACHECO quien fuera originaria de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto. -- San Francisco de Campeche, Campeche, a 28 de mayo de 2024.

Mtro. Adalberto de Jesus Romero Mijangos, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Arely Guadalupe Huicab Aguilar*, Secretaria de Acuerdos Interina. Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de

tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE: 62/21-2022/3CDI-ED

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión intestamentaria de GLADYS FRANCISCA CU PACHECO quien fuera originaria de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 28 de mayo de 2024.- HÉCTOR DEL CARMEN ALMEYDA CU. Albacea Provisional.- Rúbrica

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA 81/23-2024/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 219/23-2024/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) **MIGUEL ANGEL CANO MARTINEZ**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 14 DE AGOSTO DEL 2024.

C. JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LOPEZ-RÚBRICAS

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Christian del Carmen Castellanos López.- Rúbrica

CONVOCATORIA 82/23-2024/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 219/23-2024/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL (LA) SEÑOR (A) **MIGUEL ANGEL CANO MARTINEZ**, QUE FUE VECINO (A) DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE **SESENTA DÍAS**, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 14 DE AGOSTO DEL 2024.- ALBACEA PROVISIONAL, C. LIC. JOSE LUIS DEARA SANCHEZ (Apoderado Legal de LA C. KARLA IVONNE CANO MARTINEZ).- Rúbrica.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 381/22-2023/2CID-ED

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de JOSÉ RAÚL PUCH REYES, quien fuera originario y vecino de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 10 de octubre de 2024.- C. Casilda Reyes Dzul, Albacea Provisional.- C. Estibaliz Esther Puch Chan, Persona de Confianza que firma a ruego de la albacea provisional en términos del artículo 421 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor.- Licenciado en Derecho Carlos Antonio Marquez Sandoval, Juez del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE: 381/22-2023/2CID-ED

Convóquese a los que se consideren *acreedores* dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de JOSÉ RAÚL PUCH REYES quien fuera originario d y vecino de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, para hacer sus reclamaciones por escrito de conformidad con el artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 10 de octubre de 2024.- C. Casilda Reyes Dzul, Albacea Provisional.- C. Estibaliz Esther Puch Chan, Persona de Confianza que firma

a ruego de la albacea provisional en términos del artículo 421 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor.- Licenciado en Derecho Carlos Antonio Marquez Sandoval, Juez del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

EDICTO

SE CONVOCA ATODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS HEREDITARIOS Y ACREEDORES DEL EXTINTO **CARLOS RUPERTO CAUICH RODRIGUEZ (+)**, QUIEN FALLECIERA EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EL DIA SEIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO No. **49**, UBICADA EN LA CALLE 16 NO. 191, BARRIO DE GUADALUPE, DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES A LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2024.- **LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA. - CED. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 49. RÚBRICA.**

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **TRINIDAD GARCÍA ZAVALA O TRINIDAD GARCÍA SAVALA**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 18 de septiembre del 2024.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo. - Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **ALFONSO GUZMAN CABRERA**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 25 de septiembre del 2024.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **NOE HERNANDEZ CRUZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 24 de septiembre del 2024.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **IGNACIO HERNÁNDEZ SANTIAGO**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 12 de septiembre del 2024.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el **artículo 33 fracción II**, de la **Ley del Notariado para el Estado de Campeche**, en vigor, se convoca a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia o tengan la calidad de acreedores del señor **ISIDRO PACHECO FUENTES**, quien fuera vecino de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, centro histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto.

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA. R.F.C. CAGX-690226 QD7. CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155. Rúbrica

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Testamentaria de la señora **MARIA ESPINOSA CANUL**, quien falleciera el día veintiséis de agosto del dos mil dieciocho, denuncia que hacen la ciudadana **DORINA DEL ROSARIO GARCIA ESPINOSA**, como Albacea y las ciudadanas **MARIA CELIA GARCIA ESPINOSA**, **ROSALBA PATRICIA GARCIA ESPINOSA** y **LORENA DEL CARMEN GARCIA ESPINOSA**, como Legatarias.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 11 de Octubre de 2024.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- Rúbrica

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCAA LOS ACREEDORES Y HEREDEROS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO DE LA HERENCIA DE **JORGE LUIS QUEN MORENO (+)**, QUIEN FALLECIERA EN CALLE PRIVADA DE LA 20 DE LA LOCALIDAD DE

CHINÁ CAMPECHE, MÉXICO, EL DÍA **VEINTISIETE** DEL MES DE **NOVIEMBRE** DEL AÑO **DOS MIL VEINTITRÉS**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO **49**, UBICADA EN LA CALLE 16 NÚMERO 191, BARRIO GUADALUPE DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A **10 DE SEPTIEMBRE DEL 2024.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.- CÉD. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA N° 49.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

En La Escritura Pública Número **SEISCIENTOS SETENTA Y DOS (672/2024)**, otorgada en esta Capital, el día cinco del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro, ante mí, Licenciado Jorge Luis Ortega González, en el Protocolo **NUMERO NOVENTA Y CUATRO**, de la Notaría Pública Número siete a mi cargo, se Inició la Denuncia de la Sucesión Intestamentaria de la Extinta **TERESITA DEL ROSARIO CAHUICH CHAN**, denunciado por **SU ESPOSO, EL CIUDADANO FELIPE DE JESUS POOT SOSA**, y para cumplir con lo dispuesto por el Artículo treinta y dos y Treinta y Tres fracciones II y IV de la Ley del Notariado del Estado en vigor, se comunica a los Acreedores y a los que se consideren con Derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación que se harán de diez días en diez días por tres veces del presente Aviso.

San francisco de Campeche, Campeche a 26 de Septiembre del año 2024.- LIC. JORGE LUIS ORTEGA GONZALEZ, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 7.- R.F.C. OEGJ6812223D7.- CED. PROF. 2556928.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA ANTE MI, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 41 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE LA CUAL SOY TITULAR, HAGO CONSTAR QUE SE LLEVÓ A CABO **LA RADICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** A BIENES DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **MANUEL MIGUEL GONZALEZ CAUICH TAMBIEN CONOCIDO SOCIALMENTE COMO MANUEL MIGUEL GONZALEZ CAHUICH**, DENUNCIADO POR LOS SEÑORES **EMELDITA CHAN RODRIGUEZ, BEATRIZ ADRIANA GONZALEZ CHAN, PABLO MIGUEL GONZALEZ CHAN, SARAI DEL ROSARIO GONZALEZ CHAN, AURORA CRISTINA GONZALEZ CHAN Y JAIR ANTONIO GONZALEZ CHAN**, PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 32 Y 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EDICTO, ANTE LA NOTARIA A MI CARGO

UBICADA EN EL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO 118 INTERIOR 101 DE LA CALLE 12 ENTRE LAS CALLE 51 Y 53 DEL CENTRO HISTORICO DE ESTA CIUDAD.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. A 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2024.- LIC. HÉCTOR JAVIER ARCE ROMERO, NOTARIO PÚBLICO NÚM. 41.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Publica otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, con fecha 14 de Septiembre de 2024, Pasada Ante mí como Notaria, en el Protocolo de la Notaria Publica Numero Cuatro de la que soy titular, ubicada en el predio Numero Uno de la Calle Cincuenta y Siete, Departamento Ocho-Altos, edificio "Cuauhtemoc" de esta Ciudad, se radicó la Sucesión Testamentaria del C. **PABLO AKE PINTO Y/O PABLO AKE**, denunciado por el señor **GONZALO CANTO AKE**, con fundamento en los Artículos Treinta y Dos y Treinta y Tres de la Ley del Notariado vigente en el Estado, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del termino de treinta días después de la ultima publicación, que se harán de diez en diez días cada uno, por tres veces del presente Aviso.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MARIA MERCEDES RUIZ ORTEON, NOTARIA PÚBLICA NÚMERO CUATRO.- R.F.C. RUOM-431008AU8.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Publica otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, con fecha 14 de Septiembre de 2024, Pasada Ante mí como Notaria, en el Protocolo de la Notaria Publica Numero Cuatro de la que soy titular, ubicada en el predio Numero Uno de la Calle Cincuenta y Siete, Departamento Ocho-Altos, edificio "Cuauhtemoc" de esta Ciudad, se radicó la Sucesión Testamentaria de la C. **MARIA POOT VERA Y/O MARIA VERA POOT**, denunciado por el señor **GONZALO CANTO AKE**, con fundamento en los Artículos Treinta y Dos y Treinta y Tres de la Ley del Notariado vigente en el Estado, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del termino de treinta días después de la ultima publicación, que se harán de diez en diez días cada uno, por tres veces del presente Aviso.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MARIA MERCEDES RUIZ ORTEON, NOTARIA PÚBLICA NÚMERO CUATRO.- R.F.C. RUOM-431008AU8.- Rúbrica.

**CONGELADORA Y EMPACADORA PENINSULAR, S.A.
DE C.V
ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS**

PRIMERA CONVOCATORIA.

A todos los accionistas y/o los herederos de los accionistas:

Por medio de la presente y con fundamento en la cláusula Vigésima Primera de los estatutos sociales de la sociedad denominada "**CONGELADORA Y EMPACADORA PENINSULAR**", **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, se les convoca para asistir a la ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS a celebrarse en primera convocatoria de manera presencial el día 30 (TREINTA) del mes de OCTUBRE del año 2024 (DOS MIL VEINTICUATRO) a las 14.30 (CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS), en el domicilio social de la sociedad ubicado en Calle Chaká, Manzana cinco, lote siete, entre Avenida López Mateos y calle Granadillo, del fraccionamiento Bosques de Campeche con CP 24030, la cual se llevará de acuerdo al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I.-NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ASAMBLEA.
- II.- LISTA DE ASISTENCIA.
- III.- DECLARACIÓN QUE HARÁ EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA DE ESTAR O NO LEGALMENTE CONSTITUIDA LA MISMA.
- IV.- LECTURA Y APROBACIÓN DE LA ORDEN DEL DÍA.
- V.- PROPOSICIÓN, ESTUDIO Y RESOLUCIÓN ACERCA DE LA NECESIDAD DE PRORROGAR LA DURACIÓN DE LA SOCIEDAD Y DETERMINAR EL TÉRMINO DE DICHA PRÓRROGA.
- VI. NOMBRAMIENTO DE LA O LAS PERSONAS QUE EN CASO DE SER NECESARIO SOLICITARÁN LA PROTOCOLIZACIÓN ANTE UN FEDATARIO PÚBLICO DE SU ELECCIÓN.
- VII.- REDACCIÓN, LECTURA Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ACTA DE ASAMBLEA.
- VIII.- CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

Así mismo, los asistentes a la asamblea deberán acreditar interés jurídico, con el documento fehaciente para ser reconocido(s) como accionista(s) de la sociedad.

San Francisco de Campeche, Campeche el día 10 de Octubre del 2024.

Atentamente.- CONGELADORA Y EMPACADORA PENINSULAR S.A. DE C.V

José Amador Martínez Centurión
Comisario de la sociedad

**CONGELADORA Y EMPACADORA PENINSULAR, S.A.
DE C.V
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS**

PRIMERA CONVOCATORIA.

A todos los accionistas y/o los herederos de los accionistas:

Por medio de la presente y con fundamento en la cláusula Vigésima Primera de los estatutos sociales de la sociedad denominada "**CONGELADORA Y EMPACADORA PENINSULAR**", **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, se les convoca para asistir a la ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS a celebrarse en primera convocatoria de manera presencial el día 30 (TREINTA) del mes de OCTUBRE del año 2024 (DOS MIL VEINTICUATRO) a las 13.00 (TRECE) horas, en el domicilio social de la sociedad ubicado en Calle Chaká, manzana cinco, lote siete, entre Avenida López Mateos y calle Granadillo, del fraccionamiento Bosques de Campeche con CP 24030, la cual se llevará de acuerdo al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I.-NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ASAMBLEA.**
- II.- LISTA DE ASISTENCIA.**
- III- DECLARACIÓN QUE HARÁ EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA DE ESTAR O NO LEGALMENTE CONSTITUIDA LA MISMA.**
- IV.- LECTURA Y APROBACION DE LA ORDEN DEL DIA.**
- V.- INFORME DEL FALLECIMIENTO DEL ADMINISTRADOR GENERAL, Y COMO CONSECUENCIA LA PROPOSICIÓN PARA DESIGNAR UN NUEVO ADMINISTRADOR GENERAL ASÍ COMO EL OTORGAMIENTO DE SUS RESPECTIVAS FACULTADES.**
- VI.- NOMBRAMIENTO DE LA O LAS PERSONAS QUE EN CASO DE SER NECESARIO SOLICITARÁN LA PROTOCOLIZACIÓN ANTE UN FEDATARIO PÚBLICO DE SU ELECCIÓN.**
- VII.- REDACCION, LECTURA Y EN SU CASO APROBACION DEL ACTA DE ASAMBLEA.**
- VIII.- CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.**

Así mismo, los asistentes a la asamblea deberán acreditar interés jurídico, con el documento fehaciente para ser reconocido(s) como accionista(s) de la sociedad.

San Francisco de Campeche, Campeche el día 10 de octubre del 2024.

Atentamente.- CONGELADORA Y EMPACADORA PENINSULAR S.A. DE C.V

José Amador Martínez Centurión
Comisario de la sociedad

**SERVICIO SANTA LUCIA S.A.
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS**

PRIMERA CONVOCATORIA.

A todos los accionistas:

Por medio de la presente y con fundamento en la cláusula Vigésima Tercera de los estatutos sociales de la sociedad denominada "**SERVICIO SANTA LUCIA**", **SOCIEDAD ANÓNIMA**, se les convoca para asistir a la ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS a celebrarse en primera convocatoria de manera presencial el día 30 (TREINTA) del mes de OCTUBRE del año 2024 (DOS MIL VEINTICUATRO) a las 11.00 (ONCE) horas, en el domicilio social de la sociedad ubicado en Avenida Álvaro Obregón s/n, Colonia Santa Lucía de esta ciudad, la cual se llevará de acuerdo al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I.-NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ASAMBLEA.

II.- LISTA DE ASISTENCIA.

III- DECLARACIÓN QUE HARÁ EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA DE ESTAR O NO LEGALMENTE CONSTITUIDA LA MISMA.

IV.- LECTURA Y APROBACION DE LA ORDEN DEL DIA.

V.- PROPOSICIÓN, ESTUDIO Y RESOLUCIÓN ACERCA DE LA NECESIDAD DE NOMBRAR UN SOLO ADMINISTRADOR GENERAL ASÍ COMO EL OTORGAMIENTO DE SUS RESPECTIVAS FACULTADES.

VI.- NOMBRAMIENTO DE LA O LAS PERSONAS QUE EN CASO DE SER NECESARIO SOLICITARÁN LA PROTOCOLIZACIÓN ANTE UN FEDATARIO PÚBLICO DE SU ELECCIÓN.

VII.- REDACCION, LECTURA Y EN SU CASO APROBACION DEL ACTA DE ASAMBLEA.

VIII.- CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

Así mismo, los asistentes a la asamblea deberán acreditar interés jurídico, con el documento fehaciente para ser reconocido(s) como accionista(s) de la sociedad.

San Francisco de Campeche, Campeche el día 10 de octubre del 2024.

**Atentamente
SERVICIO SANTA LUCIA S.A.**

Vilma María Teresa Ruíz Moreno
Administrador General